

Art. 8.º Las canales podrán presentarse en el mercado frescas, refrigeradas o congeladas. Son frescas las que hayan sufrido únicamente el proceso de oreo natural o bien hayan sido sometidas a la acción del frío con intensidad suficiente para alcanzar el grado de refrigeración. Serán refrigeradas las que sometidas a la acción del frío alcancen en la parte más profunda de su masa muscular la temperatura máxima de 0°C en un tiempo inferior a veinticuatro horas y con un grado higrométrico del 85 por 100. Serán congeladas las que en condiciones iguales a las refrigeradas alcancen en su masa muscular profunda la temperatura de —18°C.

Los despojos se presentarán igualmente frescos, refrigerados y congelados, habiendo sido sometidos en cada caso a las temperaturas y grados higrométricos fijados para las canales.

Las canales de aves refrigeradas y congeladas irán provistas de un envoltorio que no ceda sustancias tóxicas y que no altere sus caracteres organolépticos, a juicio de la Dirección General de Sanidad. Las canales frescas no deberán llevar dicho envoltorio.

Los despojos de aves irán contenidos en envases impermeables y cerrados convenientemente, salvo los despojos frescos, que no lo precisarán.

Art. 9.º Como garantía de origen, calidad y sanidad, las canales de aves que se expandan en el comercio llevarán un marchio implantado en lugar bien visible. Se autoriza a la Dirección General de Sanidad para la adopción de dicho marchio.

Los envases de despojos comestibles presentarán en lugar bien visible un sello que garantice igualmente origen, calidad y sanidad.

Art. 10. La circulación de canales y despojos estará sujeta a las normas en vigor exigidas para los productos cárnicos.

Las canales frescas serán consumidas en la localidad donde han sido sacrificadas.

Las refrigeradas y congeladas podrán circular a otras localidades.

Los despojos frescos serán de consumo local. Cuando hayan de ser transportados a otras poblaciones, circularán congelados, amparados al vacío, sancochados u otra preparación análoga.

El transporte de canales frescas se realizará desde el matadero al local de venta en vehículos cerrados, protegidos convenientemente de la temperatura exterior y recubiertos en su interior de materiales impermeables de fácil limpieza y desinfección.

El transporte de canales y despojos a otras poblaciones se efectuará necesariamente en vehículos frigoríficos o isotermos, amparando a la expedición los documentos que garanticen su origen y estado sanitario, según modelaje que establezca la Dirección General de Sanidad.

Art. 11. No se podrán expender al público aves o despojos de las mismas que no procedan de mataderos autorizados y que no cumplan todos y cada uno de los requisitos exigidos en cuanto a condiciones de su presentación, estado sanitario, transporte y procedencia.

Art. 12. El incumplimiento por particulares de las normas dispuestas en la presente Orden será sancionado por las Jefaturas Provinciales de Sanidad, a propuesta de las Inspecciones Provinciales de Sanidad Veterinaria, con las multas correspondientes y el decomiso de las aves que hayan sido objeto de infracción, que según sus condiciones sanitarias serán destruidas o destinadas a Centros benéficos, dando cuenta a la Dirección General de Sanidad, la que podrá ordenar la clausura de la industria o establecimiento si lo estima conveniente.

Art. 13. Es de aplicación inmediata todo el contenido de la presente Orden, excepto lo dispuesto en el artículo octavo, párrafo tercero, y artículo noveno, que tendrán vigencia cuando lo estime oportuno la Dirección General de Sanidad.

Los mataderos de aves actualmente establecidos se adaptarán a lo dispuesto en la presente Orden antes del día 1 de enero de 1966.

Art. 14. Se autoriza a la Dirección General de Sanidad para dictar cuantas normas complementarias estime precisas para el mejor desarrollo y cumplimiento de cuanto expresamente queda dispuesto.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos pertinentes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 15 de junio de 1965.

ALONSO VEGA

Ilmo. Sr. Director general de Sanidad.

## MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO

ORDEN de 10 de julio de 1965 por la que se modifica la de 13 de agosto de 1964, que creó el título de «Libro de Interés Turístico».

Ilustrísimos señores:

Creado por Orden de 13 de agosto de 1964 («Boletín Oficial del Estado» de 7 de septiembre) el título de «Libro de Interés Turístico» y falladas ya las declaraciones correspondientes a los XXV Años de Paz y 1965 parece aconsejable el que a partir de ahora la concesión de tal distinción se haga inmediatamente después de la publicación del libro, a petición del interesado que aspire a dicha designación, al objeto de que la misma pueda repercutir en una mejor propaganda y venta de la obra en cuestión.

En virtud de todo lo anterior, y a propuesta de la Subsecretaría de Turismo, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Serán declarados «Libros de Interés Turístico» aquellos libros españoles o extranjeros ya impresos que contribuyan o puedan contribuir al fomento, difusión y desarrollo del turismo nacional, sea en forma general o en alguno de sus aspectos peculiares, a través de su exposición o exaltación de los valores turísticos patrios y por sus cualidades óptimas, tanto de claridad, método y orden expositivo como de presentación e ilustraciones.

2.º La declaración de «Libro de Interés Turístico» podrá ser solicitada por las personas interesadas a partir del momento en que aparezca el libro que aspire a tal distinción, pero siempre dentro del mismo año de su publicación. A la oportuna instancia, elevada a la Subsecretaría de Turismo, deberá acompañarse un ejemplar de la obra en cuestión, el cual en todo caso quedará de propiedad de dicha Subsecretaría.

3.º La Dirección General de Promoción del Turismo, encargada de toda la tramitación a que se refiere la presente Orden, y previos los informes de la Dirección General de Información y el Instituto Nacional del Libro y asesoramientos que estime oportunos, propondrá a la Subsecretaría de Turismo la declaración de «Libro de Interés Turístico», la cual será acordada por Resolución de la misma.

En caso de que sea denegada la petición el acuerdo será comunicado por escrito directo al interesado.

4.º Independientemente de lo dispuesto en el artículo segundo, el hecho de declaración de «Libro de Interés Turístico» llevará implícita la obligación por parte del solicitante de la entrega de otros dos ejemplares con carácter gratuito además del allí señalado, destinados a los archivos de la Subsecretaría de Turismo.

5.º La Subsecretaría de Turismo, a propuesta de la Dirección General de Promoción del Turismo, podrá si así lo estima oportuno declarar de oficio, previos los informes y asesoramientos citados en el artículo tercero, «Libro de Interés Turístico» aquellas obras que juzgue dignas de tal designación. En tal caso la editora del libro en cuestión viene obligada a ceder gratuitamente a la Subsecretaría de Turismo tres ejemplares del mismo para su constancia y archivo.

6.º Caso de ser otorgada la declaración de «Libro de Interés Turístico», el Ministerio de Información y Turismo podrá proceder, si lo estima oportuno, a la adquisición de ejemplares para su exposición en las Oficinas de Información de Turismo en España y en el extranjero.

7.º La convocatoria para la declaración de «Libro de Interés Turístico» tendrá a partir de esta fecha carácter permanente y de conformidad con lo señalado en los artículos anteriores.

8.º Para un mejor conocimiento general de esta permanencia, las Direcciones Generales de Información y Promoción del Turismo cuidarán de realizar una propaganda en este sentido lo más continuada posible por medio de los Organos dependientes de la misma.

9.º La Dirección General de Información, con la colaboración de la Dirección General de Promoción del Turismo, procederá a editar un folleto en el que consten los libros declarados de «Interés Turístico», con los datos pertinentes de ellos. Este folleto deberá aparecer cada año para mantener de actualidad los libros declarados de «Interés Turístico».

10. Quedan derogadas en su parte correspondiente aquellas disposiciones dictadas en la Orden de creación del «Libro

de Interés Turístico» de fecha 13 de agosto de 1964 que se opongan a lo que se establece en la presente.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años  
Madrid, 10 de julio de 1965.

FRAGA IRIBARNE

Ilmos. Sres. Subsecretarios de Información y Turismo y de Turismo y Directores generales de Información y de Promoción del Turismo.

*RESOLUCION de la Subsecretaria de Turismo por la que se concede la denominación de Fiesta de Interés Turístico a las fiestas españolas que se señalan.*

En virtud del artículo quinto de la Orden ministerial de 30 de septiembre de 1964, que institúa la denominación honorífica de Fiesta de Interés Turístico, y a propuesta de la Comi-

sión creada al efecto, esta Subsecretaria de Turismo ha tenido a bien conceder el título honorífico de Fiesta de Interés Turístico a las siguientes fiestas españolas:

Fiesta y Romería de Nuestra Señora la Santísima Virgen de la Cabeza, de Andújar (Jaén)

Fiesta del «Coso Blanco», de Castro-Urdiales (Santander).  
Batalla de Flores, de Laredo (Santander).

Fiestas de la Virgen del Carmen, de San Pedro del Pinatar (Murcia).

Octava del Corpus y Romería de San Isidro, de Villa de la Orotava (Santa Cruz de Tenerife).

Fiesta de Nuestra Señora del Pino, de Villa de Teror (Las Palmas de Gran Canaria).

Romería de San Felices de Bilibio, de Haro (Logroño).

Lo que se hace público a todos los efectos.

Madrid, 8 de julio de 1965.—El Subsecretario de Turismo, P. D., León Herrera y Esteban.

## II. Autoridades y Personal

### NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

#### PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

*ORDEN de 7 de julio de 1965 por la que se adjudican, con carácter provisional, los destinos o empleos civiles del concurso número 49, de vacantes puestas a disposición de la Junta Calificadora de Aspirantes a Destinos Civiles.*

Excmos. Sres.: En cumplimiento de la Ley de 15 de julio de 1952 («Boletín Oficial del Estado» número 199) y a la 195/1963, de 28 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» número 313), como resolución al concurso número 49 (cuarenta y nueve) anunciado por Orden de 3 de mayo de 1965 («Boletín Oficial del Estado» número 110),

Esta Presidencia del Gobierno dispone lo siguiente:

Artículo 1.º Quedan adjudicados, con carácter provisional, los destinos que a continuación se relacionan, al personal militar que para cada uno se indica.

Art. 2.º Quienes se consideren perjudicados en la resolución provisional de este concurso podrán elevar, en el plazo de quince días naturales, a partir de la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de la presente Orden, las reclamaciones oportunas.

Se considerará como fecha de presentación de las reclamaciones indicadas, para el personal activo, la que señale al efecto la Autoridad militar correspondiente en el oficio de readmisión. Para los ya ingresados en la Agrupación, la del sello de Correos, que deberá figurar precisamente en la instancia, según lo establecido en la norma décima de la Orden de 15 de febrero de 1964 («Boletín Oficial del Estado» número 46), que dicta las instrucciones que han de regular los concursos de destinos civiles anunciados, o la del registro de entrada en la Junta Calificadora, si ha sido presentada directamente.

Se considerará nula toda reclamación que tenga entrada en la Junta Calificadora después de los cinco días naturales siguientes a la terminación del plazo anteriormente indicado.

Transcurrido el plazo señalado en el párrafo anterior sin que hayan sido presentadas reclamaciones o resueltas las presentadas, la adjudicación, en su caso, será definitiva, previa publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de la correspondiente disposición.

Art. 3.º Adjudicados los destinos con carácter definitivo, se observará lo siguiente:

a) Cuando se trate de Oficiales o Suboficiales procedentes de activo, por los Ministerios respectivos se dispondrá la baja en la Escala Profesional y alta en la de Complemento y, una vez publicada, verificará el interesado su incorporación al destino civil obtenido, previa entrega de la credencial correspondiente, que habrá sido remitida a su Cuerpo por la Junta Calificadora.

Cuando se trate de Cabos Primeros comprendidos en el artículo 31 de la Ley de 30 de marzo de 1954 («Boletín Oficial del Estado» número 91), serán licenciados en los Cuerpos donde

sirvan, pasando a la situación militar que le corresponda a cada uno de ellos e ingresando a todos los efectos en la plantilla del Organismo o Empresa correspondiente por donde perciban los haberes de su destino civil.

Según determina el artículo sexto de la Ley 195/1963, de 28 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» número 313), la concesión definitiva de destino civil a las clases de tropa del Regimiento de la Guardia de Su Excelencia el Jefe del Estado y Generalísimo de los Ejércitos y de los Cuerpos de la Guardia Civil y Policía Armada, llevará consigo la baja definitiva en el Cuerpo de procedencia, pasando a la situación de retirado forzoso con el haber pasivo que con arreglo a sus años de servicios le corresponda e ingresando a todos los efectos en la plantilla del Organismo o Empresa de que se trate, donde percibirán los haberes señalados en dicho artículo.

Entre tanto no pasen a la Escala de Complemento, situación de retirado forzoso o licenciados, según cada caso, continuarán prestando servicios en sus Unidades militares respectivas.

b) El personal perteneciente a la Agrupación Temporal Militar en situación de «colocado», que por reunir las condiciones determinadas en el artículo 13 de la Ley de 30 de marzo de 1954 obtenga otro destino, no podrá causar baja en el anterior hasta tanto no le sea entregada la credencial correspondiente al nuevo que se le asigna.

Si el nuevo destino es el mismo Organismo y, dentro de éste, fuera de la misma clase, categoría y estuviese dotado de los mismos emolumentos que el destino anterior, no será necesaria la expedición de una nueva credencial; bastará que en la anterior credencial el organismo haga constar el nuevo cambio de destino.

c) Cuando se trate de personal perteneciente a la Agrupación Temporal Militar para Servicios Civiles, como procedente de la situación de «Reemplazo Voluntario», se le entregará la credencial tan pronto tenga carácter definitivo el destino que ahora se le otorga provisionalmente, ya que con anterioridad a la fecha de esta Orden ha sido baja en la Escala Profesional al pasar a la indicada situación.

Art. 4.º Para la reclamación y percibo de haberes militares por los Oficiales y Suboficiales, se tendrá en cuenta por los Cuerpos de procedencia, Habilitaciones y Pagadurías de Haberes, además de la mencionada Ley, la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 25 de septiembre de 1952 («Boletín Oficial del Estado» número 275), la del Ministerio del Ejército de 4 de noviembre del mismo año («Diario Oficial del Ejército» número 251) y la de esta Presidencia del Gobierno de 25 de noviembre de igual año («Boletín Oficial del Estado» número 334), y para la Revista de Comisario, la de 15 de diciembre del indicado año («Boletín Oficial del Estado» número 354).

Con respecto a las Clases de Tropa del Regimiento de la Guardia de Su Excelencia el Jefe del Estado y de los Cuerpos de la Guardia Civil y Policía Armada, los Cuerpos, Centros o Dependencias a que pertenecen los afectados por esta disposición remitirán únicamente a la Junta Calificadora de esta Presidencia del Gobierno un ejemplar de baja de haberes en